JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	Leydy Laura Castañeda Álvarez
Demandado	Jhon Jader Camacho Diaz
Radicado	05001 31 10 014 **2022 00056** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Auto de Sustanciación No. 307**
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder conferido al abogado para representar a la demandante el cual deberá contener presentación personal, o la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió proveniente del correo electrónico de quien confiere el poder. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.

2. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo Sentencia T 154 de 2019.

3. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la niña y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.

4. Adecuará las pretensiones especificando de manera clara y concreta el monto en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria la cual deberá estar acorde con las necesidades económicas que se relacionen.

5. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las condiciones actuales de la menor de edad, si está escolarizada, en qué institución educativa está matriculada, si tiene actividades extracurriculares, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la falladora tomar una decisión acorde con los derechos constitucionales de la niña. Art. 82 # 5° del CGP.

6. Si bien se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: **"[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.[1]

7. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado aportó una cuota alimentaria, pero no se informó si continuó dando ese mismo dinero o si cesó los aportes para su hija.

8. Como quiera que el presente no es un proceso ejecutivo ni existe fijación de alimentos provisionales, la medida cautelar peticionada no es pertinente y en consecuencia, debe notificarse la demanda y sus anexos con las correcciones aquí ordenadas a la parte demandante. De dicha notificación debe aportarse prueba al Despacho con la constancia de recibido. Decreto 806 de 2020. Sentencia C 420 de 2020.[2]

9. Aunque no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y composición del expediente se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

[1] En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

[2] En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825634144c0536b719bac28d24f0afc524c5a626b9a136cc6b17c55ebcfc9ba0**
Documento generado en 07/04/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica